



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 691 -2017-AMPI

Ica, 01 DIC 2017

VISTO: el Oficio N° 913-2017-GA-MPI, promovido por la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica, respecto al Recurso Impugnativo de Apelación sobre pago del saldo de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), el Informe Legal N° 126-2017-GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que mediante el documento de la referencia la Gerencia de Administración nos hace llegar el documento promovido por doña María Luisa Valle Huayanca de Delgado, quien viene a interponer Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 288-2017-GA-MPI de fecha 08 de setiembre del 2017;

Que, el objetivo del Recurso de Apelación, es que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 288-2017-GA-MPI; según las consideraciones de la Resolución Gerencial se puede advertir que su Despacho trastoca los derechos fundamentales de todo administrado, constituyéndose la Resolución Gerencial en una que tiene características de arbitrariedad y abuso, rehusándose a motivar su resolución en base a los principios generales del Procedimiento Administrativo General así como los Principios Generales del Derecho;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, el noveno considerando de la Resolución impugnada señala: "Con Informe N° 868-2017-SGRRHH-GA-MPI, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPI, comunica mediante el Informe Legal N° 681-2017-AL-CAHF-SGRR.HH-GA-MPI emitido por el Abg. Aníbal Huamán Flores donde opina que se declare procedente el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 82-93-AMPI, de fecha 10-02-1993 sobre el pago de CTS de la Sra. QEVF María Antonieta Huayanca Ortega a favor de su hija María Luisa Valle Huayanca, con oficio N° 816-2017-GA-GA-MPI, la Gerencia de Administración solicita cobertura presupuestal de libre disponibilidad para el pago del saldo de S/. 5, 020.77 de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de acuerdo al Informe N° 299-2017-SGT-GA-MPI, el cual es reconocido de deudas (gastos de Ejercicios Anteriores), con Informe N° 1711-2017-SGP-GPPR-MPI la Sub Gerencia de Presupuesto a través de la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización informa que dicho compromiso se asigna con saldos de libre Disponibilidad del presente año, así mismo se estará afectando en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fuerza de Financiamiento 2 Recursos Directamente Recaudados / Rubro: 09 Recursos Directamente Recaudados, en la siguiente actividad meta, rubro y específica del gasto;

Que, la apelante manifiesta que es un error pretender pagar el dinero devengado en la forma como lo señala la resolución, se crearía un imposible jurídico porque podría alegarse que si la Resolución ordena que se debe pagar con los saldos del presente ejercicio fiscal pero al no haber saldos disponibles (en el caso hipotético) pues la Resolución no se podría cumplir a cabalidad porque tendría que expedirse nueva resolución que ordene se presupueste el crédito devengado definitivo en el ejercicio presupuestal del año 2018.

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, en el Artículo IX de su Título Preliminar, consagra el Principio de Anualidad, por el cual el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario;

Que, durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal;

Que, la misma norma legal en su artículo 34°, numeral 34.1) prescribe que el compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable, afectando total o parcialmente los créditos presupuestarios, en el marco de los presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio;

Que, la norma legal invocada en su artículo 35°, numeral 35.1) establece que el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto;

Que, el artículo 17°, numeral 17.2) de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley N° 28112, establece que la Ejecución del Gasto comprende las etapas del compromiso, devengado y pago: **a)** El compromiso es la afectación preventiva del presupuesto de la entidad por actos o disposiciones administrativas; **b)** El devengado es la ejecución definitiva de la afectación presupuestaria por el reconocimiento de una obligación de pago; y, **c)** El pago es la extinción de la obligación mediante la cancelación de la misma;

Que, los artículos 28°, 29° y 30° de la Ley del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693, disponen que el devengado, es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos. El total del devengado registrado a un determinado periodo no debe exceder el total acumulado del gasto comprometido y registrado a la misma fecha;

Que, el devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado: **a)** La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; **b)** La efectiva prestación de los servicios contratados; **c)** El cumplimiento de los términos contractuales o legales cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa; y, **d)** El registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF). La autorización para el reconocimiento de los devengados es competencia del Director General de Administración o quien haga sus veces, en la Unidad Ejecutora o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;

Que, el Artículo 37° Inciso 1) de la Ley N° 28411, preceptúa: "Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de Diciembre de cada año fiscal, pueden afectarse al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha. En tal caso, se imputa dicho compromiso a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal”;

Que, una figura jurídica que es utilizada por todos los pliegos (Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local) es el Reconocimiento de Deuda o denominado también el Reconocimiento de Crédito Devengado, el cual tiene su amparo normativo en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, estableciendo que: “El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa”;

Que, el Reconocimiento de Crédito Devengado bajo un análisis presupuestal se tiene que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que la ejecución del gasto público comprende el compromiso, devengado y, giro (pago);

Que, así, **el compromiso**, “es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los tramites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable, afectando total o parcialmente los créditos presupuestarios, en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial”;

Que, por su parte, **el devengado** “es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El Reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto”;

Que, el **pago (giro)** “es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas”;

Que, como premisa general y al amparo de lo preceptuado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Legalidad, indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, así la propia norma legal refiere como causal de nulidad, entre otras, la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias; siendo además que puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, entonces, para el presente punto, la Ley N° 28411, Ley Marco de la administración Financiera del Sector Público, señala que los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente, Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho;

Que, el principio del devengo establece el criterio de impugnación temporal de ingresos y gastos en función de la corriente real de bienes y servicios, en vez de hacerlo atendiendo a las corrientes monetarias que se produzcan. La aplicación del principio del devengo a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contabilidad proporcionada una información más fiable y relevante que el principio de caja. Este criterio es uno de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a nivel Internacional. Reconocer las operaciones bajo este criterio implica que la operación se debe registrar en el momento en que ocurra el hecho económico que la genera, con independencia de si fue contratado, facturado, pagado o cobrado, o de su formalización mediante un contrato, factura o cualquier otro documento;

Que, se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de este mismo ejercicio. En ningún caso podrá reconocerse como crédito las obligaciones contraídas en exceso de los montos aprobados en dichos Calendarios, bajo responsabilidad del Director General de Administración o de quien haga sus veces, por lo que al tener la Entidad un compromiso de pago y, existiendo un presupuesto donde pueda afectarse, resulta procedente, que el titular de la entidad autorice el pago materia del presente análisis;

Que, por otro lado, la Compensación de Tiempo de Servicio (CTS), tiene la calidad de beneficio de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Al respecto el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-TR indica: "La compensación por tiempo de servicio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumpliendo este requisito toda fracción se computa por treintavos; asimismo señala que se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador; efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Igualmente el Artículo 4° del mencionado decreto supremo señala que los comprendidos para el otorgamiento de este beneficio son los trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 8) que cumplan cuando menos en promedio, una jornada mínima de cuatro horas;

Que, mediante Informe N° 0057-2017-CHF-SGT-GA-MPI de fecha 02 de mayo del 2017, se señala que con Oficio N° 038-2017-SGRRHH-GA-MPI la recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 82-93-AMPI de fecha 10/02/1993 sobre el pago de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS);

Que, en tal sentido, dilucida que: "efectuada la búsqueda en el Archivo de la Sub Gerencia de Tesorería en los documento pagados por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio a favor de la señora QEVF. MARIA ANTONIETA HUAYANCA ORTEGA, al respecto cumpla con informar a Usted que en Archivo de esta Sub Gerencia de Tesorería obra información sobre los pagos realizados a cuenta de CTS de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 538-97-AMPI donde se reconoce pagar la suma de S/. 10,260.75, lo que de acuerdo al cuadro elaborado se establece como Total pagado la suma de S/. 5,239.98 Soles, quedando un saldo por pagar de S/. 5,020.77 Soles. Dicho monto ha sido corroborado con el Informe N° 299-2017-GA-MPI de fecha 04 de mayo del 2017, emitido por el Sub Gerente de Tesorería;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 288-2017-GA-MPI, acción interpuesta por doña MARÍA LUISA VALLE HUAYANCA DE DELGADO, como Única heredera de su madre MARÍA ANTONIETA HUAYANCA ORTEGA, QEVF Ex Empleada Cesante de la Municipalidad Provincial de Ica, en calidad de crédito devengado (Gastos de Ejercicios Anteriores), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) por la suma de S/. 5,020.77 (Cinco Mil Veinte con 77/100 Soles), en relación con lo indicado en el Informe N° 0057-2017-CHF-SGT-GA-MPI y el Informe N° 299-2017-GA-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Gerencia de Administración y a la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización que la suma devengada de S/. 5,020.77 (Cinco Mil Veinte con 77/100 Soles), que por falta de cobertura presupuestal no pueda ser afectada al presupuesto institucional hasta el 31 de Diciembre del año 2017, dicho monto deberá ser afectado al presupuesto institucional del año 2019, teniendo en cuenta que el presupuesto institucional para el año 2018 ya fue aprobado en el mes de Octubre del año 2017; conforme a lo establecido en el Artículo 37º inciso 1) de la Ley N° 28411, Ley Marco de la administración Financiera del Sector Público.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y a la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa en la forma que señala el Artículo 50º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 691-17 Fecha 01 DIC 2017

Entidad: Infancia

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 691-17 de fecha 01 Dic 2017

atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI